

Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo octavo.—Los órganos de gobierno de la Generalidad establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Artículo noveno.—Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Ley de la Jefatura del Estado de ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Tercera.—Queda derogado el Real Decreto trescientos ochenta y dos mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero.

Cuarta.—La Generalidad provisional restablecida no asume más derechos y obligaciones que los derivados del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras permanezca en vigor el régimen provisional de la Generalidad, el Presidente de la misma asumirá también las funciones, competencias y atribuciones de la Presidencia de la Diputación de Barcelona.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24355 REAL DECRETO 2543/1977, de 30 de septiembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, que restablece la Generalidad de Cataluña.

El artículo nueve del Real Decreto-ley cuarenta y uno mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, por el que se restablece provisionalmente la Generalidad de Cataluña, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para permitir su normal funcionamiento. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo seis de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado seis a) del Real Decreto-ley cuarenta y uno mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Cataluña.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley cuarenta y uno mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, y especialmente para el desarrollo de sus apartados seis b) y seis c), se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Generalidad de Cataluña, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencia a la Generalidad de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por la Generalidad, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo y deberá quedar constituida en el plazo de

un mes, a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea en la Generalidad una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y ocho designados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, que propondrá al Presidente de ésta o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integran en la Generalidad y las que seguirán realizándose por las Diputaciones. El Presidente de esta Comisión será designado por el de la Generalidad. Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectados por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Generalidad.

Artículo quinto.—Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Generalidad, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

24356 ORDEN de 28 de septiembre de 1977 por la que se establecen las normas de calidad comercial destinadas a regular el comercio exterior de garbanzos de consumo.

Ilustrísimos señores:

La evolución en los últimos años de las exportaciones e importaciones de garbanzos y el control de calidad que sobre este comercio ha mantenido el SOIVRE, hacen aconsejable, a partir de la experiencia adquirida y teniendo en cuenta la normativa internacional sobre este producto, normalizar la calidad de su comercio exterior, a fin de evitar que la introducción de bajas calidades afecte nuestra producción de variedades similares y que la exportación de calidades deficientes desprestigien nuestros mercados exteriores de venta y afecten a su desarrollo. En su virtud y oídos los representantes del Ministerio de Agricultura y los profesionales del sector, he tenido a bien disponer:

1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma regula la calidad comercial de los garbanzos o granos secos de las variedades pertenecientes a la especie botánica «Cicer Arietinum L.», y destinados al consumo humano.

2. CARACTERISTICAS DE CALIDAD

2.1. Generalidades.

La norma tiene por objeto definir la calidad mínima comercial que deben presentar los garbanzos en el momento de su inspección por el SOIVRE, para su entrada o salida de territorio nacional, después de su acondicionamiento y embalaje.

2.2. Características mínimas.

Los garbanzos deberán presentarse:

a) Sanos.

— Enteros.

— Limpios (prácticamente exentos de trazas visibles de productos de tratamiento).

— Desprovistos de defectos externos o internos que causen perjuicio a su valor comercial.

— Exentos de humedad anormal (tasa máxima humedad normal será el 14 por 100).

— Desprovistos de olores y sabores extraños.

b) No estar dañados por picaduras o mordeduras de insectos y roedores, o por lesiones producidas por medios mecánicos.

— Envejecidos.

— Partidos.

— Alterados o enmohecidos.

c) El contenido de cada envase debe estar exento de desechos, tales como tierra, arena, piedras, paja, restos vegetales de plantas, o contener otras semillas diferentes.

Los garbanzos deben presentar un estado tal que les permita soportar un transporte y manipulación que asegure su llegada al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

3. CALIBRADO

Los garbanzos contenidos en cada envase deberán haber sido cribados, pudiendo estar o no calibrados.

De presentarse calibrados lo serán según:

— El número de garbanzos en 100 gramos de peso.

— El diámetro máximo y mínimo de los granos.

El tamaño de los garbanzos autorizados para la importación o exportación será el de aquellos que en 100 gramos de peso contengan 400 granos, o bien, si se calibran por diámetro, el de 5 milímetros.

4. TOLERANCIAS

4.1. De calidad.

En cada envase se admiten las tolerancias siguientes:

— El 2 por 100 en peso de granos partidos.

— El 0,5 por 100 en peso de granos picados o mordidos.

— El 0,5 por 100 en peso de materias orgánicas extrañas (otras semillas, pajas, restos de vainas u hojas, etc.).

— El 1 por ciento en peso de materias minerales extrañas (tierra, arena, piedras, etc.).

— El 3 por 100 en peso de granos deformes, manchados o sucios.

— El 0,5 por 100 en peso de granos enmohecidos o alterados.

— El 12 por 100 en peso de granos de distinta coloración.

— El 5 por 100 en peso de granos de distinta variedad.

4.2. Acumulación de tolerancias de calidad.

La suma de los distintos defectos no sobrepasará el 15 por 100.

4.3. De calibrado.

El 5 por 100 en peso de granos de tamaño inferior al mínimo indicado.

5. EMBALAJE

La mercancía debe presentarse en sacos suficientemente tupidos para que no se derrame el contenido, limpios, y debidamente cerrados. El peso de los envases de una misma partida debe ser homogéneo.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo y contendrá granos del mismo origen y variedad.

6. MARCADO

Cada envase deberá llevar en el exterior en caracteres legibles e indelebles, en español o en el idioma del país de destino, las indicaciones siguientes, agrupadas en un mismo lado del envase o, en una etiqueta convenientemente unida al mismo:

— Identificación del envasador y/o expedidor.

— Nombre del producto (si el contenido no es visible desde el exterior).

— País de origen.

— Peso neto o bruto.

7. NORMAS ADMINISTRATIVAS

Las Administraciones de Aduanas de entrada o salida en España no autorizarán el despacho de importación o exportación de garbanzos de las partidas que no presenten el certificado de aptitud expedido por el SOIVRE. A tal fin, el interesado o su representante deberá presentar ante el Servicio el correspondiente solicitud de inspección, facilitando al mismo los medios que precise para el mejor desarrollo de su trabajo.

La importación o exportación de garbanzos sólo podrá realizarse por aquellas Aduanas en que esté establecido el SOIVRE.

La mercancía que no reúna, a juicio del SOIVRE, las condiciones de calidad establecidas en las presentes normas, será rechazada, no expidiéndose el correspondiente certificado de aptitud de calidad comercial.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.—Las Direcciones Generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación podrán dictar normas complementarias y rectificar los porcentajes de tolerancia, cuando lo aconsejen las necesidades del consumo.

Segunda.—La presente norma entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24357

ORDEN de 19 de septiembre de 1977 por la que se otorga por adjudicación directa el destino que se menciona al Guardia primero que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 259),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorga por adjudicación directa el destino que se indica, que queda clasificado como de tercera clase, al Guardia primero que se cita:

Uno de Ordenanza en la Empresa «Jesús Sánchez Lucio» («Colim»), Gijón (Oviedo), a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don Jesús Gómez Naveira, con destino en la 652.ª Comandancia de la Guardia Civil (Gijón).

Art. 2.º El citado Guardia primero que por la presente Orden adquiere un destino civil causará baja en el Cuerpo